

Bogotá, 8 de febrero de 2024

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)

E.S.D.

ACCIONANTE: GLADYS AMPARO RODRIGUEZ BORRAY

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Asunto: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y Solicitud suspensión en carrera administrativa medida cautelar frente a Citación al Curso de Formación y publicación de su Guía de Orientación para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022.

GLADYS AMPARO RODRIGUEZ BORRAY, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, aspirante del concurso de mérito dentro del proceso de selección DIAN 2022, código de OPEC 198392, Inspector IV código de empleo 308 grado 8, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho Judicial con el fin de interponer acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, representada legalmente por LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ como Director General o por quien haga sus veces, y contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por violación a los derechos Constitucionales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA, ACCESO A LA CARRERA POR MERITOCRACIA Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

Constituyen fundamento de esta acción constitucional, los siguientes:

I. HECHOS

1. El 27 de julio de 1992, ingresé a la DIAN en el cargo de Profesional en Ingresos Públicos II, actualmente me encuentro vinculada en carrera administrativa en el cargo Gestor III 303 - 03.
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 convocó al “Proceso de Selección DIAN 2022”, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la DIAN.
3. Me inscribí en dicho proceso de selección en la OPEC 198392, para el cargo de Nivel profesional Inspector IV, el cual corresponde a un cargo misional.

4. Según lo establece el acuerdo de la convocatoria DIAN 2022, para los procesos misionales se surtirán dos etapas, así:

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

5. La Fase I del proceso de selección ya se surtió. En esa etapa obtuve un resultado en la prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales de 84.25 y prueba de integridad 86.33, superando el puntaje mínimo requerido (70), lo que me permitió continuar en el proceso de selección de conformidad con lo que se puede evidenciar en la plataforma de SIMO.

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 10 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	84.25	15
TABLA 10 - Prueba de Integridad	No aplica	86.33	10
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES - TABLA 10 CRITERIOS MIXTOS PROFESIONAL ASCENSO	No aplica	72.00	20
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

6. La plataforma permite identificar que, de acuerdo con el puntaje obtenido mi posición dentro de la OPEC 198392 después del análisis de antecedentes es la 11, sin embargo, no han sido tenidos en cuenta todos los cursos de formación que he realizado para poder acceder a la OPEC 198392 según los requisitos mínimos exigidos para el cargo, como es tener nivel B1 de Inglés, ya que se requiere para representar al país en reuniones internacionales y porque dentro de las funciones están las de comercio internacional que como su nombre lo indica, requiere como mínimo el segundo idioma en el nivel del cargo al que aspiro.

Al respecto es de tener en cuenta, que siendo un requisito básico debe puntuarse como formación adicional a la requerida y tener en cuenta puntuación para todos los cursos sin importar la fecha en que se realizaron ya que sin estos estudios no es posible manejar el idioma adecuadamente.

7. A continuación, muestro pantallazo de las funciones esenciales del cargo, experiencia, tiempo requerido y otros requisitos para el cargo que contiene la ficha del empleo FT-TAH 1824 relacionada con la OPEC 198392 a la que me inscribí:

Propósito principal	
Facilitar el comercio exterior, el control y la gestión aduanera en concordancia con las normas nacionales, acuerdos internacionales, mejores prácticas y metodologías establecidas.	
Funciones esenciales	
1.	Representar a la entidad en reuniones nacionales e internacionales relacionadas con el comercio exterior y la gestión aduanera, atendiendo los lineamientos institucionales.
2.	Orientar a los usuarios internos y externos en la aplicación de las normas que regulan la gestión aduanera, el control y el recaudo de los tributos aduaneros, de acuerdo con los criterios técnicos-operativos, las directrices y normativa vigente que facilitan el comercio exterior.
3.	Definir la pertinencia de la suscripción o efectuar reservas a los acuerdos nacionales o internacionales en materia aduanera o de cooperación, de acuerdo con lineamientos gubernamentales y normativa vigente.
4.	Administrar el cumplimiento de los regímenes y operaciones aduaneras con el fin de controlar, implementar y retroalimentar acciones previas al ingreso y salida de mercancías, de acuerdo a la normativa vigente.
5.	Administrar las operaciones aduaneras de ingreso o salida de mercancías hacia o desde el territorio aduanero nacional sometidas a los diferentes regímenes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas y procedimientos vigentes.
6.	Administrar las solicitudes en materia de valoración aduanera, origen, clasificación arancelaria de las mercancías y demás estudios técnicos, según los acuerdos comerciales, tratados de libre comercio, sistemas de preferencias y normativa vigente.
7.	Revisar los proyectos de otorgamiento del Registro Aduanero u Operador Económico Autorizado, la interrupción, pérdida o cancelación de la calidad, gestionando, verificando y validando la información contenida en el trámite, de acuerdo con la normativa aduanera.
8.	Administrar el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones, beneficios, requisitos, obligaciones y responsabilidades de los Operadores Económicos Autorizados y Usuarios Aduaneros, de acuerdo con la normativa aduanera vigente.
9.	Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.
Requisitos del empleo	
Estudios	Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados. Título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo
NBC	Programas académicos.
ADMINISTRACIÓN	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
BIOLOGÍA, MICROBIOLOGÍA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
CENCIA POLÍTICA	

Identificación del empleo	
Denominación del empleo: Inspector IV	Cód: 308 Grado: 08 Nivel Jerárquico: NIVEL PROFESIONAL Código de la Ficha: AT-OP-3001
Tipo de Empleo: Carrera Administrativa	
INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
INGENIERÍA MECÁNICA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
INGENIERÍA QUÍMICA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
OTRAS INGENIERÍAS	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
QUÍMICA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
Tipo de experiencia y tiempo requerido:	Cinco (5) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y cuatro (4) años de experiencia profesional relacionada.
Otros requisitos del empleo:	Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley Certificado de inglés en nivel B1
Equivalencias	
SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> X	EQUIVALENCIAS. No aplican equivalencias en este empleo
Competencias Básicas u Organizacionales	
1 Comportamiento Ético.	2 Comunicación Efectiva.
3 Trabajo en Equipo.	4 Aceptabilidad.
5 Orientación al Logro	6 Orientación al Usuario y al Ciudadano.
7 Conceptos Evasión, Elusión y Contrabando Ley de transparencia.	8 Herramientas Informáticas.
9 Gestión Documental.	10 Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

8. Para tener claridad referente a los criterios a tener en cuenta para los que conformarán la lista de los que serán llamados el curso de formación se procedió a consultar el Anexo del Acuerdo PS DIAN 2022 del 29 de diciembre de 2022, Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “Proceso de Selección DIAN 2022”, en las modalidades de Ingreso y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de su planta de personal, que señala en el artículo 3.3 lo siguiente:

“3.3 Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

(...)

g) Certificaciones de los cursos o eventos de formación de Educación Informal realizados, debidamente organizadas en orden cronológico, de la más reciente a la más antigua. Con relación a estos cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya duración individual sea de dieciséis (16) o más horas.

h) Constancias académicas o certificación(es) que acrediten el dominio del idioma Inglés, para los empleos que lo exijan como requisito.

9. En la etapa de valoración de antecedente, observé que, de los estudios y capacitaciones presentadas por mí, no fueron tenidos en cuenta los cursos de inglés, cursos de derechos humanos, escuela de género y nuevas masculinidades, Estructura del Estado entre otros. A continuación, relaciono en pantallazos del sistema SIMO el análisis que hicieron y las razones por las que me negaron el estudio y la valoración:

Formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
DEPARTAMENTO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS CUT	ESCUELA DE GENERO Y NUEVAS MASCULINIDADES	No Válido	El documento aportado no es objeto de puntuación, debido a que, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2.1. literal b) del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	
OPEN ENGLISH	CURSO BILINGUISMO	No Válido	El documento aportado no es objeto de puntuación, debido a que, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2.1. literal b) del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	
OPEN ENGLISH	INGLES NIVEL B - 2	No Válido	El documento aportado no es objeto de puntuación, debido a que, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2.1. literal b) del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	
CUT SUBDIRECTIVA BOGOTA CUNDIMARCA	SEMINARIO EN DERECHOS HUMANOS	No Válido	El documento aportado no es objeto de puntuación, debido a que, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2.1. literal b) del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	
OPEN ENGLISH	INGLES B1	No Válido	El documento aportado no es objeto de puntuación, debido a que, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2.1. literal b) del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	MODELOS DE NEGOCIO Y FINANCIACION	No Válido	No se valida documento aportado, toda vez que, acredita una intensidad inferior a 32 horas, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	
OPEN ENGLISH	INGLES A2	No Válido	El documento aportado no es objeto de puntuación, debido a que, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2.1. literal b) del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	ESTRUCTURA DEL ESTADO	No Válido	No se valida documento aportado, toda vez que, acredita una intensidad inferior a 32 horas, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	

PASSPORT	INGLES A1 Y A2	Sin validar	
EF Education First	INGLES NIVEL 5 - A2	Sin validar	
EF Education First	INGLES A2	Sin validar	
SENA	INGLES BEGINNER	Sin validar	
LEGIS - ALMAVIVA	TLC COREA OPORTUNIDADES Y GRANDES CAMBIOS	Sin validar	
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	DIPLOMADO VIRTUAL EN EDUCACION Y PEDAGOGIA-DIAN	Sin validar	
DIAN	ACTIVIDADES ACADEMICAS DEL RECURSO HUMANO	Sin validar	
NEO - DIAN	TALLER LIDERAZGO Y GESTION AVANCES E IMPLEMENTACIONA SGCCI Y	Sin validar	
DIAN	REINDUCCION 2005 2006	Sin validar	

10. Con fundamento en lo anterior, al ser publicada la etapa de valoración de antecedentes, estando dentro del término, presenté reclamación a la valoración por los siguientes motivos:

- a. Respecto a las certificaciones de Ingles presentadas me informan no tenerlas en cuenta debido a que *“El documento aportado no es objeto de puntuación, debido a que, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2.1. literal b) del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.”*.

Al respecto solicito tener en cuenta los 9 certificados allegados por los siguiente: Conforme al Anexo del acuerdo 00008 DIAN de 2022 numeral 3.3 Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, unos de los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO son las constancias académicas o certificaciones que acrediten el dominio del idioma inglés, para los empleos que lo exijan como requisito. Como se puede observar en la ficha de empleo FT-TAH-1824 para el empleo con código de ficha AT-OP-3001 relacionado con la OPEC 198392 a la que me presenté, **como otros requisitos del empleo se exige Certificado de Ingles en nivel B1**. Obsérvese que todos los cursos que he aportado son tendientes a obtener este nivel de inglés y el B2 que es superior, por lo tanto, todos el A1, A2 y B1 son prerrequisito para obtener el nivel B2. Por lo tanto, solicito se tengan en cuenta todas estas certificaciones COMO EDUCACIÓN FORMAL CON 10 PUNTOS ya que es requisito indispensable para el cargo tanto como lo es la especialización que en muchos casos ha sido tenida en cuenta sin tener que ver con las funciones del cargo.

Es importante que se tenga en cuenta que, dentro de las funciones esenciales del cargo como es la primera de la ficha de empleo consistente en: **“1. Representar a la entidad en reuniones nacionales e internacionales relacionadas con el comercio exterior y la gestión aduanera, atendiendo los lineamientos institucionales”** se hace necesario manejar el idioma inglés perfectamente de lo contrario no se puede realizar el trabajo encomendado. Adicionalmente, en las operaciones aduaneras y cambiarias, es necesario tener conocimiento del inglés para poder interpretar y analizar los documentos que lleguen en este idioma, además, de acuerdo con el lugar donde se desempeñe el cargo o las reuniones que haya que representar a la entidad con usuarios extranjeros, se puede requerir el dominio de inglés como segundo idioma y por tal motivo es prerrequisito.

- b. De otro lado, El Seminario de Derechos Humanos con una duración de 120 horas, al que usted me informa no tenerlo en cuenta porque: *“El documento aportado no es objeto de puntuación, debido a que, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2.1. literal*

- b) del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.”, no es dable concluir que no tiene relación con el cargo, ya que si se analizan las funciones del cargo todas tienen que ver con relacionamiento con usuarios y compañeros que implican un comportamiento de reconocimiento hacia el otro y conocimiento de los derechos humanos para poder llegar al conocimiento y convencimiento del otro. Por lo tanto, le solicito tenerlo en cuenta en la valoración y darle el puntaje de acuerdo con las horas del curso.
- c. Respecto al curso de Estructura del Estado me niegan su valides porque: “No se valida documento aportado, toda vez que, acredita una intensidad inferior a 32 horas,..”, según el Anexo del acuerdo 00008 DIAN de 2022 numeral 3.3 literal g) las certificaciones deben ser de 16 hora o más y lo prevé así: “Certificaciones de los cursos o eventos de formación de Educación Informal realizados, debidamente organizadas en orden cronológico, de la más reciente a la más antigua. Con relación a estos cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, **cuya duración individual sea de dieciséis (16) o más horas.**” (resaltado mío). Obsérvese que el curso mencionado tiene una duración de 16 horas, por lo tanto, solicito tenerla en cuenta y darle puntuación.

ESTA RECLAMACION FINALMENTE LA HICE UNIFICADA POR NO ACEPTAR EL SISTEMA MAS DE 1000 CARACTERES Y UNA SOLA RECLAMACIÓN ASÍ:

RECLAMACION 1

Solicito tener en cuenta los 9 certificados de ingles allegados. El Anexo del acuerdo 08 numeral 3.3 literal h, dice que unos de los documentos que los aspirantes deben subir a SIMO son las certificaciones que acrediten el dominio del idioma inglés, para los empleos que lo exijan como requisito. Obsérvese que todos los cursos que he aportado son tendientes a obtener este nivel de inglés B1 y el B2 superior. Sin A1 y A2 no puedo tener el B1 y menos el B2.

La primera función de la ficha de empleo es Representar a la entidad en reuniones nacionales e internacionales ... se hace necesario manejar el inglés

RECLAMACION 2

El Seminario de Derechos Humanos con una duración de 120 horas, no es dable concluir que no tiene relación con el cargo, ya que si se analizan las funciones del cargo todas tienen que ver con relacionamiento con usuarios y compañeros que implican un comportamiento de reconocimiento hacia el otro y conocimiento de los derechos humanos.

RECLAMACION 3

Curso de Estructura del Estado me niegan su valides porque tiene 16 horas pero el Anexo del acuerdo 00008 DIAN de 2022 numeral 3.3 literal g prevé que las certificaciones deben ser de 16 hora o más por lo tanto solicito tenerla en cuenta y darle puntuación.

RECLAMACION 1	
Nº de solicitud	752665588
Asunto:	reclamación por no evaluar certificados de ingles estructura del estado y derechos humanos
Resumen:	<p>Solicito tener en cuenta los 9 certificados de ingles allegados. El Anexo dice que unos de los documentos a subir a SIMO son las certificaciones que acrediten el dominio del idioma inglés, para los empleos que lo exijan como requisito. Todos los cursos que he aportado son tendientes a obtener el nivel B1 y B2 superior. Sin A1 y A2 no puedo tener el B1 y menos el B2. La primera función en ficha de empleo es Representar a la entidad en reuniones nacionales e internacionales se hace necesario manejar el inglés.</p> <p>El Seminario de Derechos Humanos con una duración de 120 horas, no es dable concluir que no tiene relación con el cargo, si se analizan las funciones del cargo todas tienen que ver con relacionamiento con usuarios y compañeros que implican un comportamiento de reconocimiento hacia el otro y conocimiento de derechos humanos.</p>
Clase de solicitud	Reclamacion

Nº de solicitud	752665588
Asunto:	reclamación por no evaluar certificados de ingles estructura del estado y derechos humanos
Resumen:	<p>los empleos que lo exijan como requisito. todos los cursos que he aportado son tendientes a obtener el nivel B1 y B2 superior. Sin A1 y A2 no puedo tener el B1 y menos el B2. La primera función en ficha de empleo es Representar a la entidad en reuniones nacionales e internacionales se hace necesario manejar el inglés.</p> <p>El Seminario de Derechos Humanos con una duración de 120 horas, no es dable concluir que no tiene relación con el cargo, si se analizan las funciones del cargo todas tienen que ver con relacionamiento con usuarios y compañeros que implican un comportamiento de reconocimiento hacia el otro y conocimiento de derechos humanos.</p> <p>Curso de Estructura del Estado me niegan su valides porque tiene 16 horas pero el Anexo del acuerdo 00008 DIAN de 2022 numeral 3.3 literal g prevé limite de 16.</p>
Clase de solicitud	Reclamacion

11. En respuesta a la reclamación, la CNSC se manifestó indicando lo que se expone a continuación:

*“Frente a la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de **educación**, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con tener en cuenta los 9 certificados de inglés, se hace preciso aclarar:*

(El literal b), numeral 3.1.2.1 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección, dispone que la Educación Informal:

(...) se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte. (...) en la Prueba de Valoración de Antecedentes solamente se tendrá en cuenta la Educación Informal relacionada con las funciones del respectivo empleo.

Ahora bien, se encuentra que el curso INGLES NIVEL B – 2, INGLES B1, INGLES A2 aportado por usted, está enfocado a aprendizaje del idioma inglés y, considerando que el empleo a proveer, está dirigido a facilitar el comercio exterior, el control y la gestión aduanera en concordancia con las normas nacionales, acuerdos internacionales, mejores prácticas y metodologías establecidas.; por lo anterior, no se evidencian relación o similitud entre el curso aportado y las funciones descritas en la OPEC y establecidas en la MERF por la DIAN, así pues, NO otorga puntuación en el ítem de Educación Informal.

Por otro lado, el numeral 5.3 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección, aclara que:

*(...) Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos, cuya duración individual sea de treinta y dos (32) o más horas, **realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.** (negrilla fuera del texto original)*

*De acuerdo a esto, se encuentra que el curso **INGLES NIVEL 6 - A2, INGLES A1 Y A2, INGLES NIVEL 5 – A2, INGLES A2 , INGLES BEGINNER** aportado por usted, excede los cinco (5) años de vigencia anteriores a la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones 10 de marzo de 2023 - Modalidad Ascenso en consecuencia, NO genera puntuación en el ítem de Educación Informal.*

Por último frente a su petición de validar el certificado emitido por CUT SUBDIRECTIVA BOGOTA CUNDIMARCA, el literal b), numeral 3.1.2.1 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección, dispone que la Educación Informal:

(...) se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre

otros, expedida por la entidad o institución que la imparte. (...) en la Prueba de Valoración de Antecedentes solamente se tendrá en cuenta la Educación Informal relacionada con las funciones del respectivo empleo. (negrilla fuera del texto original)

Así mismo, se encuentra que el curso SEMINARIO EN DERECHOS HUMANOS aportado por usted, está enfocado a derechos humanos y, considerando que el empleo a proveer, está dirigido a facilitar el comercio exterior, el control y la gestión aduanera en concordancia con las normas nacionales, acuerdos internacionales, mejores prácticas y metodologías establecidas.; por lo anterior, no se evidencian relación o similitud entre el curso aportado y las funciones descritas en la OPEC y establecidas en la MERF por la DIAN, así pues, NO otorga puntuación en el ítem de Educación Informal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el puntaje inicialmente otorgado en la Prueba de Valoración de Antecedentes éste se ratifica.)

12. En consecuencia, la CNSC se niega a hacer el estudio de lo que establece la ficha del empleo y en su respuesta omite relacionar para mi caso específicamente, **los otros requisitos del empleo** como es el de demostrar los estudios del idioma inglés hasta el nivel B1. Téngase en cuenta que demuestro estudios de inglés en nivel B2 más alto que el exigido.
13. La respuesta dada por la entidad accionada genera confusión, y falsas expectativas entre los aspirantes al cargo, debido a las diferentes posiciones que puede adoptar frente a una misma disposición, transgrediendo así los principios de seguridad jurídica, transparencia, y legalidad.
14. Asimismo, se evidencia una inminente vulneración al principio de igualdad, toda vez que únicamente se les concede el derecho de pasar al curso de formación, a algunos participantes que se encuentran con un puntaje superior, por considerar de manera meramente subjetiva, qué cursos para ellos son relevantes para el cargo y cuales no, a pesar de que el anexo del acuerdo prevé taxativamente que el inglés B1 como en mi caso es obligatorio puntuarlo, pero no lo hacen.
15. De tal manera que, la falta de certeza en las normas y decisiones que rigen el acuerdo de la convocatoria DIAN 2022 constituyen un serio problema en el proceso de selección a la Fase II, toda vez que en este caso, la respuesta brindada por la comisión ha generado un cambio drástico en mis expectativas y derechos adquiridos en la convocatoria, lo cual defrauda la confianza legítima depositada en las entidades accionadas, al no garantizar con infalibilidad los criterios a aplicar.
16. El hecho de que no todos los participantes del proceso de selección estemos siendo tratados de manera equitativa, expone la violación a nuestros derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la carrera administrativa por meritocracia, ya que al limitar el acceso a la Fase II del proceso de selección únicamente a algunos que consideran que no cumplen porque de esa manera quieren interpretar la norma, una diferenciación o exclusión injustificada y arbitraria entre los participantes que se encuentran en igual situación.
17. Aunado a lo expuesto, al otorgar el paso a la siguiente fase únicamente a algunos de los que ocupan una posición superior por tener cursos que para la

CNSC si sirven, se está desatendiendo el mérito y las capacidades de los otros participantes en la misma condición que también podrían ser aptos para continuar en el proceso de selección, lo cual demuestra la carencia de un proceso de selección justo y transparente.

18. Ahora si bien, la CNSC de acuerdo con el cronograma de la convocatoria, inició los cursos de formación el 1 de febrero de 2024, ha tenido problemas la plataforma por lo que aplazaron los exámenes, entonces es imperioso que se emita con urgencia un concepto claro y con fundamento al principio de igualdad, transparencia y legalidad respecto de que estudiado mi caso, puedo pasar a la Fase II del curso de formación.
19. En atención a lo expuesto, es la tutela el único medio de defensa eficaz, ya que por su inmediatez garantizará los derechos de la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica y meritocracia de quien podría resultar desfavorecido, si la CNSC actúa atendiendo positivamente y a mi favor, pese a haber sentado a una posición contraria a la norma, transgrediendo los principios que orientan el acceso a empleo públicos de carrera administrativa como el mérito, la transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez.
20. Esa situación, controvierte los principios aplicables en los concursos de mérito, porque de entrada constituye una clara barrera de acceso a la participación de un mayor número de interesados que como yo, ya cuentan con un camino recorrido en el concurso y que han superado con éxito la primera fase.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Bajo los anteriores hechos, considero que la entidad accionada está vulnerando mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, petición, seguridad jurídica y acceso a la carrera administrativa por meritocracia contemplados en los artículos 13, 29, 40 y 125 de la Constitución Política de Colombia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, disposiciones éstas que regulan la acción de tutela, tal mecanismo se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario, cuyo objeto es proteger, de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero, que no puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

Del debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La H. Corte Constitucional en sentencia C- 012 del 23 de enero de 2013¹ se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso y ha manifestado que se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente constituye un límite a la actuación administrativa que impide arbitrariedades por parte de las autoridades y resguarda los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas.

Asimismo, ha sostenido la H. Corte² con relación a el derecho al debido proceso

*“Entre los derechos susceptibles de amparo mediante este instrumento constitucional se encuentra el derecho al debido proceso administrativo, entendido como ‘(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, **materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones. (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”***

(Negrita y Subrayado fuera del texto)

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-012 De 23 de enero de 2013. MP. Mauricio González Cuervo, Actores: Juan Pablo Barrios Reina Y Marcela Ayala Espejo. Expediente D-9195.

² Sentencia T-387 de 2009, reiterada en la Sentencia T-985 de 2011

En esa misma dirección la H. Corte Constitucional con respecto al concepto y alcance de este derecho fundamental la Corte Constitucional³ ha precisado,

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la **protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia**”.*

(...)

(Destacado fuera del texto)

Con base en lo expuesto, es dable encontrar que el derecho fundamental al debido proceso es susceptible y debe estar presente en cada una de las actuaciones que se eleven ante las autoridades, con fundamento en el principio de legalidad, ya que es un deber de los servidores públicos. Con relación a lo acotado la Corte constitucional ha venido reiterado lo siguiente⁴

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración público o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”.

Sumado a lo indicado la Corte Constitucional⁵ ha señalado referente al principio de legalidad en las actuaciones administrativas lo siguiente,

*“Esta Corporación ha reconocido en el principio de legalidad, un eje central y fundamental de la concepción del Estado Social de Derecho, **en tanto garantiza que todas las actuaciones de los órganos estatales se encuentren conformes al ordenamiento jurídico.** En protección al mencionado principio “surge en el derecho colombiano el contencioso de anulación que constituye una verdadera garantía jurídica de los ciudadanos para asegurar que los actos de la Administración Pública, tanto los de carácter general y abstracto como los de contenido particular y concreto, **se adecuen a las normas jurídicas preexistentes, con lo cual se propende por la defensa de la legalidad en abstracto y de los derechos e intereses legítimos de los particulares”.***

Principio de igualdad:

El principio de igualdad, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 13 superior, el cual tiene varias dimensiones como: (i) *la igualdad formal o igualdad ante la ley*, que depende del carácter general y abstracto de las normas dictadas por el Congreso de la República y de su aplicación impersonal; (ii) *la prohibición de discriminación*, que torna ilegítimo cualquier acto (no solo las leyes) que conlleve una distinción basada en motivos prohibidos por la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la proscripción de distinciones irrazonables; y (iii) *la igualdad material* que impone la adopción de medidas afirmativas para garantizar la igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

Asimismo, la igualdad es valor, principio y derecho fundamental, connotaciones que se deducen de su inclusión en diferentes normas, con objetivos distintos. Como valor está previsto en el preámbulo, como principio en los artículos 19, 42, 53, 70 y 75 y como derecho fundamental en el artículo 13 de la Constitución.

La igualdad de trato desde el punto de vista normativo es útil para continuar con el análisis propuesto: la igualdad frente a las actuaciones de las autoridades, comoquiera que el juicio de igualdad no es un asunto exclusivo del legislador, sino que **a él debe acudir cuando en virtud de la aplicación de una ley una autoridad administrativa o judicial arriba a conclusiones diferentes en casos en principio análogos.**

La igualdad frente a las actuaciones judiciales y/o administrativas, como se planteó, involucra, además, los principios de seguridad jurídica y debido proceso, los cuales son el punto de partida para lograr que los ciudadanos accedan a un esquema jurídico realmente cohesionado.

Tanto las normas como las decisiones judiciales y administrativas con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad.

La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que *“en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”*

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos del Estado, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior).

Sobre estos principios, en la Sentencia C-836 de 2001 la Corte Constitucional consideró:

“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cubra también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).

(…)

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”.

(Negrilla aparte)

Derecho a la igualdad y acceso a la carrera por meritocracia

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía en la cual debe predominar el mérito de los estudiantes y desarrollarse en condiciones de igual.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional⁶ en el siguiente pronunciamiento:

*“El concurso público se constituye en **la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación.** Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.””*

(Destacado fuera del texto)

Bajo esa misma línea se reiterado la Corte Constitucional en Sentencia T-114 de 2022 la definición y alcance del concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos contemplado en el numeral 7° del artículo 40 y 125 de la C.N. así:

(...), la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

Por otra parte, respecto a las reglas que rigen el proceso de selección en los concursos públicos, la Ley 909 de 2004 “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*” dispone en el artículo 31 lo siguiente:

“Artículo 31. Etapas del Proceso de Selección o Concurso. El proceso de selección comprende: 1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (...)

En virtud de lo expuesto, es palmario que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes, por lo que permitir diferentes o cambiantes posturas frente a los lineamientos del concurso transgrediría la igualdad y seguridad jurídica que este debe brindar.

Con relación a ello la Corte Constitucional en Sentencia T-588 -2008 preciso lo siguiente:

*“(...) una vez definidas las reglas del concurso, las mismas **deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso.** De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”*

(Resaltado fuera del texto)

Se extrae de las sentencias en cita, que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes, alterar u modificar de manera subjetiva las mismas por falta de certeza implica la vulneración flagrante de los derechos fundamentales de los concursantes.

Del principio que regulan en el concurso público.

Ha sostenido la Corte Constitucional⁷ que dicho principio se transgrede en aquellos casos en donde la autoridad administrativa inobserva las reglas y condiciones previamente estipulados en la convocatoria.

*“[...] **el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo;** **el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas;** los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa **se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes;** **el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar;** se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), **se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.** Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, **se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de***

transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

- **De la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales transgredidos con las decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**

El mandato constitucional advierte que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o de existir, éste no sea eficaz para la protección de sus derechos. Esto, por cuanto se trata de un trámite de carácter subsidiario y residual, establecido bajo un procedimiento preferente y sumario, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Con relación a lo indicado la H. Corte Constitucional⁸ se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(...)

La especial naturaleza de la acción de tutela determina su carácter subsidiario para la protección de los derechos fundamentales y, por lo tanto, no puede entenderse como un mecanismo de carácter ordinario ni mucho menos como medio alternativo para que se revivan los términos administrativos o judiciales para atacar la legalidad de un acto administrativo.

Por lo anterior, el juez de tutela en su examen de viabilidad de la acción deberá cerciorarse de que, en principio, los mecanismos administrativos y jurisdiccionales tendientes a resolver una situación jurídica determinada se han agotado y, de manera concomitante, determinar si aun existiendo dichos mecanismos, las situaciones de hecho que da a conocer el tutelante a través de la acción pueden derivar en la consolidación de un perjuicio irremediable. Si esto es así, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar que éste se realice. (...)

Al compás con el pronunciamiento en cita, el juez constitucional debe verificar la ineficacia de los mecanismos judiciales con los cuales cuente el afectado, y la materialización de un perjuicio irremediable para que prospere la acción.

En ese orden con relación a la procedencia de la acción constitucional para el restablecimiento de derechos fundamentales como la igualdad y mérito violentados en el curso de un concurso de público la H. Corte Constitucional en Sentencia T-256 de 1995 precisó lo siguiente:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el

reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, **de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos.** más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

En esa misma línea en Sentencia T-604 de 2013 dispuso:

Esta corporación a determinar que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

En consonancia con lo esgrimido precedentemente, la falta de garantías y cambio en las reglas o condiciones previamente enunciadas, la exclusión de participantes en igualdad de condiciones, sin duda alguna constituyen una vulneración a mis derechos fundamentales y principios constitucionales y legales como la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la carrera administrativa, confianza legítima transparencia entre otros, los cuales son susceptibles de amparo mediante la acción de tutela.

IV. PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar muy respetuosamente:

PRIMERO: Por ser esta acción de tutela el mecanismo idóneo y definitivo para proteger los derechos constitucionales fundamentales, sírvase su Señoría amparar mis derechos fundamentales a la igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, confianza legítima, petición, y acceso a la carrera administrativa por meritocracia y demás derechos que el H. Juez contemple como vulnerados.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, aplicar del Anexo del Acuerdo 008 de 2022 artículo 3.3 literales g) y h) convocatoria DIAN 2022, los criterios para ser aceptados los mencionados cursos de inglés, derechos humanos, estructura del estado y demás no tenidos en cuenta, llamándome a participar en la Fase II (curso de formación) de conformidad con lo establecido en el acuerdo de la convocatoria.

Lo anterior, con el fin de salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la carrera administrativa por meritocracia e igualdad de los aspirantes, así como los principios de transparencia, legalidad y confianza legítima.

TERCERO: Se solicita como medida cautelar la suspensión en carrera administrativa del Curso de Formación para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022, la cual según cronograma tiene lugar a partir del 1 de febrero de la presente anualidad.

Lo anterior debido a los múltiples y opuestos pronunciamientos dados al respecto.

V. COMPETENCIA

Es usted Sr. (a) Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos relacionado, por tener jurisdicción en el domicilio donde residio, tal como lo contemplan las reglas de reparto de la acción de tutela.

VI. JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto Sr. (a) Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismo hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la entidad mencionada.

VII. PRUEBAS

- Cédula de ciudadanía
- Ficha del empleo
- Respuesta dada con radicado RECVA-DIAN2022-2217 del 21 de noviembre de 2023.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la dirección electrónica garodriguezb@hotmail.com

La entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL recibirá notificaciones en la dirección electrónica de notificaciones judiciales que reposan en el sitio web notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La entidad accionada UAE- DIAN al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Atentamente,



GLADYS AMPARO RODRIGUEZ BORRAY
C.C. No. 41.691.891